



AUTO N. 04511

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los radicados SDA Nos. 2015ER244897 del 07 de diciembre del 2015, 2016EE30522 del 17 de febrero del 2016 y 2016IE161989 del 19 de septiembre del 2016, realizó visita técnica el día 23 de marzo del 2018 a las instalaciones en donde opera la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, con Nit. 860.506.679-3, ubicado en la Carrera 19 A No. 195 - 55 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO GARCIA IANNINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.363 o quien haga sus veces; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01208 del 05 de febrero del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 195 - 55 del barrio Canaima, de la localidad de Usaquén, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*



Radicado 2015ER244897 del 07/12/2015, en el cual la sociedad solicita el acompañamiento de la secretaría distrital de ambiente para realizar el estudio de emisiones programado para el día 14 y 15 de enero del 2016 correspondiente al monitoreo de las fuentes fijas de emisión de una (1) caldera con capacidad de 100 BHP.

Radicado 2016EE30522 del 17/02/2016, en el cual se informa al representante legal que debe tener en cuenta lo estipulado en el Capítulo 2, Numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, sobre el Informe Final de la evaluación de emisiones atmosféricas, el cual deberá ser presentando en un término no mayor a treinta (30) días calendario después de haberse realizado el estudio; así mismo, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Radicado 2016IE161989 del 19/09/2016, en el cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, dio traslado del establecimiento forestal ubicado en la Carrera 19 A No. 195 – 55, ya que en la visita realizada el 7 de mayo de 2015, y mediante el requerimiento 2015EE147249, se evidenció incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de fabricación de muebles, en un predio que se destina en su totalidad al desarrollo de la actividad económica.

En las instalaciones se realizan labores de corte, armado, pintura de muebles, para ello cuenta con áreas de trabajo confinadas, los equipos utilizados para corte y lijado cuentan con sistemas de control consistentes en filtros de mangas.

Para la actividad de secado de pintura en los muebles, se usa el vapor que es generado con una caldera de capacidad 100 BHP, la cual usa madera como combustible, esta caldera no cuenta con sistemas de control para las emisiones generadas, el ducto cuenta con puertos de muestreo, sin embargo no cuenta con plataforma o acceso seguro y descarga a una altura de 18 metros aproximadamente.

Al momento de la visita, la persona a cargo refirió que actualmente la sociedad no usa la caldera, sin embargo, se encuentra instalada y lista para entrar en operación en cualquier momento, adicionalmente se encontró combustible almacenado, como también se percibió temperatura en la superficie de la caldera.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTO 2. NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTO 3. EQUIPO DE CORTE CON SISTEMA DE CONTROL



FOTO 4. EQUIPO DE ENCHAPADO CON EQUIPO DE CONTROL



FOTO 5. EQUIPO DE CANTEO Y PERFORACIÓN CON SISTEMA DE CONTROL



FOTO 6. ÁREA DE LIJADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 7. ÁREA DE APLICACIÓN DE PINTURA



FOTO 8. BANDA TRANSPORTADORA DE SECADO



FOTO 9. CALDERA



FOTO 10. DUCTO CON PUERTOS DE MUESTREO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA



La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión:

Fuente No.	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	No Determinada
USO	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 BHP*
DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	No Reportada
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No Reportada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Determinado
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	Si
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No

*Tomado del Radicado 2015ER244897 del 07/12/2015

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Corte, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra confinada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NA	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	Si	<i>Cuenta con sistemas de control tipo filtro de mangas</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	Si	<i>Posee sistemas de extracción</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Corte ya que se realiza en un área confinada, cuenta con sistemas de extracción y control que da un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de Lijado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	Si	<i>El área se encuentra confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NA	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NA	<i>No posee dispositivos de control y no se requiere su instalación</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	NA	<i>No cuenta con sistemas de extracción y el mismo no es requerido</i>



Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior
--	----	---

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Lijado ya que se realiza en un área confinada.

En las instalaciones se realiza el proceso de Pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	NA	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee dispositivos de control consistente en cortina de agua
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistemas de extracción
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de Pintura ya que se realiza en un área confinada, cuenta con sistema de extracción el cual conecta con un sistema de control, que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado y gases generadas en el desarrollo de su actividad económica.



- 11.3** La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, lijado y pintura cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4** La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 100 BHP no cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.5** La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera de 100 BHP que operan en las instalaciones no cuentan con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.
- 11.6** La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que la caldera de 100 BHP no cuenta con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando; por lo anterior, se sugiere al área jurídica, imponer la medida preventiva de suspensión de actividades sobre la caldera de 100 BHP que opera con retal de madera por no contar con los respectivos sistemas de control.
- 11.7** La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 100 BPH que opera con madera.
- 11.8** La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la caldera de 100BHP que opera con madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 11.9** La sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A.**, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, deberá enviar para su aprobación el Plan de contingencia de los sistemas de control que instalen en la caldera de 100 BHP que opera con madera.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del



Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*



Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura*



general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de la Caldera de 100 BHP que opera con madera como combustible.**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos*



alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la



fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.

(...) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hulla, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)



PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.



La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

- **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.*

Parágrafo.- *Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 4° de la Resolución 6982 del 2008**, en concordancia con el **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 de 2010** y con el **Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008**, así mismo con el **parágrafo 3 del mismo artículo 4° de la Resolución 6982 del 2008**, además del **Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011**, el



artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, en concordancia con el **artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011** y con el **artículo 11 del Decreto 623 de 2011**; presuntamente por parte de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A**, con Nit. 860.506.679-3, ubicado en la Carrera 19 A No. 195 - 55 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO GARCIA IANNINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.363 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de muebles emplea una Caldera de 100 BHP que opera con madera como combustible; sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado y gases generadas en el desarrollo de su actividad económica, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la caldera de 100BHP que opera con madera, adicionalmente, el ducto de la fuente fija no cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo, no cuenta con sistemas de control instalados y funcionando los cuales son necesarios por el combustible sólido y/o crudo pesado que utiliza para la caldera en cita, en este mismo sentido, no cuenta con sistemas de control emisiones para material particulado, instalados y funcionando, finalmente no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A**, con Nit. 860.506.679-3, ubicado en la Carrera 19 A No. 195 - 55 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO GARCIA IANNINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.363 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE



ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A**, con Nit. 860.506.679-3, ubicado en la Carrera 19 A No. 195 – 55, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO GARCIA IANNINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.363 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de muebles emplea una Caldera de 100 BHP que opera con madera como combustible; sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado y gases generadas en el desarrollo de su actividad económica, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la caldera de 100BHP que opera con madera, adicionalmente, el ducto de la fuente fija no cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo, no cuenta con sistemas de control instalados y funcionando los cuales son necesarios por el combustible sólido y/o crudo pesado que utiliza para la caldera en cita, en este mismo sentido, no cuenta con sistemas de control emisiones para material particulado, instalados y funcionando, finalmente no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DECORACIONES INCORPORADAS S.A**, con Nit. 860.506.679-3, representada legalmente por el señor **ANTONIO GARCIA IANNINI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.363 o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 195 – 55, O en la Calle 101 N° 14-36, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2060**, estará a disposición del representante legal de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Revisó:

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/08/2019
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-2060